

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

1277 *ORDEN 111/03.156/1981, de 7 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 7 de julio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Gabarre, Teniente Coronel honorífico de Infantería.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Antonio Jiménez Gabarre quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de agosto y 27 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez Gabarre, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de nueve de agosto y veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de uno de enero de mil novecientos setenta y dos hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976 de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1278 *ORDEN 111/03.168/1981, de 7 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 23 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Darío del Río Rojo, Sargento Legionario C. M. P.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Darío del Río Rojo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de abril y 8 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Darío del Río Rojo, representado por el Procurador señor Guinea Gauna, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintiocho de abril y seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su integración en el Cuerpo de Caballeros Mutilados hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976 de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1279 *ORDEN 111/03228/1981, de 15 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Eduardo Quiroga Martínez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Eduardo Quiroga Martínez, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 29 de agosto de 1978 se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Quiroga Martínez, representado por el Procurador señor Estévez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticuatro de abril y veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco de mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

1280 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2901/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueba Convenio transaccional entre el Estado y la «Compañía del Ferrocarril del Cantábrico, S. A.», titular de la concesión ferroviaria de Santander a Llanes.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1981, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28781, primera columna, en el enunciado de la Orden, donde dice: «Real Decreto 2901/1981, de 27 de no-

viembre, el que se aprueba ...», debe decir: «Real Decreto 2901/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueba ...».

En la misma página, segunda columna, en la cláusula tercera, tercer párrafo, tercera línea donde dice: «actos o incidencias que, con la Administración del Estado ...», debe decir: «actos o incidencias que, contra la Administración del Estado ...».

1281

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental), aprobado en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1981.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 8 de marzo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento mencionado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1981 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro (individual y colectivo), bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los animales asegurados serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un once y medio por ciento y once por ciento de las primas comerciales, respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con números de ganaderos asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del cuatro por ciento, para pólizas de 51 a 100 ganaderos asegurados, y del seis por ciento, para más de 100 ganaderos asegurados.

Quinto.—Se fija en un diez por ciento el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un ochenta por ciento el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—La Agrupación emitirá suplementos o apéndices para las aplicaciones sucesivas a la póliza por incorporación de nuevos animales asegurados. La prima de tales aplicaciones se determinará en función del período de cobertura que en cada caso corresponda.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado en ganado vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la campaña 1981, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 8 de marzo de 1981, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio a consecuencia de accidente o parto distócico, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Primera. *Objeto que se cubre.*—Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de muerte de sementales selectos y hembras reproductoras destinadas a la producción de carne,

leche o trabajo, siempre que tengan al menos dos dientes incisivos permanentes, causadas por accidente o parto distócico, así como el sacrificio necesario a consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción total o parcial, causada por alguno de los riesgos cubiertos.

Segunda. *Garantías complementarias.*—Mediante pacto expreso y pago de la sobreprima establecida queda amparada por las coberturas de la póliza la asistencia a exposiciones, ferias, mercados y concursos dentro del territorio nacional de los animales específicamente reseñados en el oportuno suplemento.

Esta garantía será siempre complementaria a las principales de la póliza, siéndole de aplicación las condiciones generales, las especiales y particulares de la misma, y se extiende a los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado y concurso y regreso al punto de partida, siempre que el animal asegurado no haya sido objeto de transacción o venta y el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezcan en la feria, exposición, mercado o concurso.

La duración máxima de esta garantía está limitada a treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías la muerte o sacrificio originados por:

- Enfermedades y procesos patológicos, excepto las originadas por accidente o parto distócico.
- Mamitis o orquitis de cualquier origen.
- Transporte de los animales asegurados fuera de la explotación, siempre que no se empleen los medios propios de la misma.
- Operaciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidente o parto distócico cubiertos en la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- Partos distócicos tratados por personas no profesionales Veterinarios.
- Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por la autoridad competente con relación a las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

Cuarta. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente seguro será todo el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo.

Quinta. *Toma de efecto y duración del seguro.*—Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día 30 de junio de 1982, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Valoración de animales.*—La determinación del capital asegurado se realizará atendiendo a las valoraciones previstas en la condición primera de las condiciones generales de este seguro, si bien el valor de los animales que no presenten características especiales será, como máximo, el que se señale a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 50/1980, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

El asegurado únicamente podrá impugnar el valor estimado cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando, por error, la estimación sea notablemente superior al valor real correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro fijado pericialmente.

Octava. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 90 por 100 del valor de los animales, establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 10 por 100 restante.

Novena. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Diez. *Incidencias en el ganado asegurado.*—Cuándo un animal sufra un accidente o parto distócico que, sin ocasionar su muerte inmediata, lo deje completamente inútil, el asegurado podrá proceder a su sacrificio, obteniendo previamente un certificado-informe de un Veterinario en el que se indique que el sacrificio es necesario y urgente con el objeto de poner fin al sufrimiento del animal, así como el valor de recuperación o aprovechamiento certificado por el matadero donde se haya efectuado el sacrificio.

Asimismo, cuando un animal sufra un accidente o parto distócico que le ocasione la muerte inmediata, el asegurado obtendrá los mismos certificados indicados en el párrafo anterior.

Once.—Declarado un siniestro, y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma.

Doce. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales se consideran como clases distintas de ganado las hembras reproductoras y los sementales selectos.